



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-58/2024 y ACUMULADO RA-59/2024

ACTOR:
JAVIER ESTEBAN CAPELLA
IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, por el que se determinó que el actor no obtuvo el porcentaje mínimo requerido para poder ser candidato independiente, validando únicamente trescientas ochenta firmas de apoyo de la ciudadanía cuando el requisito era treinta y nueve mil ochocientos catorce firmas; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acto reclamado/Acuerdo impugnado:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², por el que se somete a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo de la ciudadanía de Javier Esteban Capella Ibarra, aspirante a candidatura independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Acuerdo IEEB/CGE37/2024, de quince de marzo.

Actor/accionante/enjuiciante:	Javier Esteban Capella Ibarra.
Consejo General/responsable/ Autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convocatoria:	Convocatoria Pública a la Ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidaturas Independientes para los cargos de, Municipales y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político. Electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de candidaturas:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:



1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Manifestación de intención. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó la manifestación de intención a aspirar como candidato independiente a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.

1.3. Emisión de constancia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto le expidió al actor la constancia de aspirante a la candidatura por la vía independiente a dicho cargo.

1.4. Apoyo de la ciudadanía. La parte actora manifiesta que, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero, realizó diversos actos de promoción a fin de obtener la candidatura, recabando cuatrocientas noventa firmas de apoyo de la ciudadanía.

1.5. Acto impugnado. El quince de marzo, el instituto emitió el acuerdo impugnado, en el que determinó que el actor no obtuvo el porcentaje mínimo requerido para poder ser candidato independiente, validando únicamente trescientas ochenta firmas de apoyo de la ciudadanía cuando el requisito era treinta y nueve mil ochocientos catorce firmas.

1.6. Juicios de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo, el actor promovió sus demandas de juicios de la ciudadanía ante el Instituto, solicitando la vía *per saltum*, las cuales fueron remitidas a la Sala Superior.

1.7. Reencauzamiento de la Sala Superior. En su momento, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-491/2024 y SUP-JDC-497/2024 y mediante acuerdo **de siete de abril**, el pleno de dicha autoridad, determinó que Sala Guadalajara es competente para conocer el juicio ciudadano presentado por la parte actora.

1.8. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. El dieciséis de abril, Sala Guadalajara radicó los medios de impugnación asignándoles las claves SG-JDC-250/2024 y SG-JDC-251/2024 determinando improcedente el *per saltum* solicitado y reencauzar las demandas presentadas por la parte actora, a este Tribunal.

1.9. Remisión de los medios de impugnación. Mediante oficios SG-SGA-OA-637/2024 y SG-SGA-OA-638/2024, de diecinueve de abril, Sala Guadalajara remitió a este Tribunal tanto las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por el actor como las demás constancias que

consideró necesarias para resolver la litis, así como los informes circunstanciados atinentes.

1.9. Radicación y turno a Ponencia. Con esa misma fecha, fueron registrados los medios de impugnación que nos ocupa, respectivamente, asignándoles las claves de identificación JC-58/2024 y JC-59/2024, y al advertir identidad, tanto en las partes, acto impugnado, así como en la autoridad responsable, se decretó su acumulación, turnándose a la ponencia de la Magistrada al rubro citada, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron acuerdos de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió, respectivamente, al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción II y 284, fracción II, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, cuando aspirantes a candidaturas independientes se consideren afectados, con base a la Ley de Candidaturas.

Por otra parte, se advierte que si bien, los expediente JC-58/2024 y JC-59/2024 se turnaron en la vía de juicio de la ciudadanía, lo conducente es reencauzarlos a **recursos de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para las y los aspirantes a candidaturas independientes que se consideran afectados por un acto de un órgano electoral, como en el caso, la determinación que el aspirante no obtuvo el porcentaje mínimo requerido por la Ley de Candidaturas.

En consecuencia, se ordena el **reencauzamiento** de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves JC-58/2024 y JC-59/2024 a **recursos de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

RA-58/2024

En el caso, la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni este Tribunal de oficio evidencia que se actualice alguna.

RA-59/2024

El artículo 8, de la Ley Electoral señala que a falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de este último ordenamiento, se señala que procede el desechamiento cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa ley.

En ese sentido, este Tribunal considera que el recurso de apelación RA-59/2024 es improcedente porque, el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer la demanda que dio origen al diverso recurso de apelación RA-58/2024.

Marco jurídico.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Al respecto, Sala Superior ha estableció que la sola recepción, por primera

vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto.³

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.⁴

Caso concreto.

El veintitrés de marzo, a las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos, el recurrente presentó ante el Instituto, escrito de demanda para controvertir el acto impugnado. Esa demanda motivó en el recurso RA-58/2024.

No obstante, en esa misma fecha, el recurrente presentó demanda ante esa misma autoridad, para controvertir el mismo acto, cuyos argumentos son exactamente iguales a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad⁵. Este último escrito originó el presente recurso de apelación RA-59/2024.

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda que dio origen al RA-58/2024, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación del Instituto.

Conclusión

³ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**

⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018 y acumulados, SUP-REC-1075/2018 y acumulado y, SUP-REC-554/2018 y acumulados.

⁵ Por lo que no se actualiza el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La demanda que dio origen al expediente RA-59/2024 es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede sobreseer en el juicio al haber sido admitida.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

RA-58/2024

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288 Bis, fracción III, último párrafo y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque el actor compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado le fue notificado al actor el **veintiuno de marzo**, surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo citado transcurrió, del veintidós al veintiséis de ese mismo mes, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

Luego, si la demanda fue presentada ante el Consejo General el veintitrés de marzo, como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible a foja uno de la demanda, es incuestionable su oportunidad.

Bajo este contexto, se satisface el requisito en mención.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que por sí mismo, se inconforma con un acuerdo emitido por una autoridad electoral, por el cual el que se determinó que no obtuvo el porcentaje mínimo requerido para poder ser candidato independiente.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y se le otorgue el registro como

candidato independiente, al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de ahí que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de los agravios de la inconforme

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender del agravio único siguiente:

Aduce que el acuerdo impugnado, viola su derecho humano de voto pasivo ya que el requisito del 2.5% de firmas de apoyo ciudadano previsto en el artículo 14 de la Ley de Candidaturas es desproporcionado, al tener que acreditar 39,814 firmas de apoyo.

Menciona que, para poder ser registrado debe presentar un total de 39,814 firmas de ciudadanos inscritos en el listado nominal con residencia en el municipio, lo que representa el 2.5% del listado nominal y que para poder recabar dicha cantidad de firmas, la normatividad, le otorga un plazo de cuarenta y cuatro días naturales, con ello, obtendría un financiamiento privado y un tope de gasto equivalente al 10%, lo cual es desproporcionado, en comparación con lo que realizan los partidos políticos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Manifiesta, que el artículo 11, fracción II de la Ley de Partidos local, exige para fundar un partido político estatal, contar con un número de militantes equivalente al 0.26% del Listado Nominal utilizado en la elección ordinaria anterior a la presentación de lo solicitud, lo cual hace que la cuota en el municipio de Tijuana que debe acreditarse es de 3,450 militantes.

Agrega, que en el artículo 62, fracción II de la misma ley, para conservar el registro un partido estatal debe obtener el 3 % de la votación estatal válida en alguna de las tres elecciones (Gobernador, Diputados, Municipales) y afirma que en la última elección la votación válida en Tijuana para municipales fue de 548,343 votos, de los cuales el 3% equivale a 16,450.29 votos, lo cual lo faculta a conservar su registro y postular candidatos a cargos de elección popular, mientras que a él como aspirante a una candidatura independiente se le exigen 39,814 firmas de apoyo, lo que equivale a un 142% adicional de apoyo ciudadano, pero con el contraste de prerrogativas.

Considera que el artículo 14 de la Ley de candidaturas, transgrede valores y principio éticos que sustentan una democracia genuina, no solo por la desproporción de sus exigencias, sino de manera crítica por su origen, sino porque está elaborada para clase política dominante, de ahí que considere que debe ser inaplicada.

Señala que para recabar las firmas la ley le concede cuarenta y cuatro días naturales, conforme al artículo 12 de la Ley de candidaturas y le concede el derecho a obtener financiamiento privado imponiéndole además un tope de gastos equivalente al 10% del tope de gastos de campaña para los candidatos a los mismos cargos en la elección anterior.

Además, menciona que la ley le prohíbe realizar actos anticipados de campaña o precampaña y contratar publicidad en radio y televisión.

Finalmente, señala que dicha exigencia de ese requisito transgrede sus derechos político electorales, y que, de igual manera, constituye una discriminación, pues es un mecanismo diseñado para el beneficio de las clases políticas en el poder, atentando con ello el principio de igualdad ante la ley.

Por cuestión de método, la porción de agravio en la que el actor solicita la inaplicación de la fracción II del artículo 14 de la Ley de candidaturas, será abordado en primer lugar y después los restantes de manera conjunta, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

Determinación.

Es **improcedente la declaración de inconstitucionalidad** que el actor solicita.

Justificación.

El actor sostiene que la desproporción se sustenta en comparación con los requisitos que se exigen a los partidos políticos, pues el artículo 11, fracción II de la Ley de Partidos local, exige para fundar un partido político estatal, contar con un número de militantes equivalente al 0.26% del Listado Nominal utilizado en la elección ordinaria anterior a la presentación de lo solicitud, por lo que lo cual que la cuota en el municipio de Tijuana que debe acreditarse es de 3,450 militantes.

Agrega, que en el artículo 62, fracción II de la misma ley, para conservar el registro un partido estatal debe obtener el 3 % de la votación estatal válida en alguna de las tres elecciones (Gobernador, Diputados, Munícipes) y afirma que en la última elección la votación válida en Tijuana para munícipes fue de 548,343 votos, de los cuales el 3% equivale a 16,450.29 votos, lo cual lo faculta a conservar su registro y postular candidatos a cargos de elección popular, mientras que a él, como aspirante a una candidatura independiente, se le exigen 39,814 firmas de apoyo, lo que equivale a un 142% adicional de apoyo ciudadano, pero con el contraste de prerrogativas.

Por lo anterior, considera que el artículo 14 de la Ley de candidaturas, transgrede valores y principio éticos que sustentan una democracia genuina, no solo por la desproporción de sus exigencias, sino de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

crítica por su origen, sino porque está elaborada para clase política dominante, de ahí que considere que debe ser inaplicable.

Caso concreto.

De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El artículo 14, fracción II de la Ley de Candidaturas, señala:

Artículo 14.- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:

...

II. Para la planilla de munícipes, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

Así, en la Convocatoria, en su Base Sexta, titulada “Uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía”, se señala que las personas aspirantes, deberán reunir el apoyo de la ciudadanía, del nominal de electores de la demarcación estatal, municipal, distrital, según sea el caso, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.

En el caso de Tijuana, Baja California, en el acuerdo combatido se previó que el 2.5% equivale a 39,814 firmas de apoyo ciudadano.

Ahora bien, la improcedencia de inconstitucionalidad de la porción normativa, deriva de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, ya determinó incluso, que el 3% es válido, de ahí que con mayoría de razón el 2.5% también lo sea.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el ejercicio de constitucionalidad.

Cabe referir, que Sala Guadalajara al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-105/2016⁶, desestimó la declaración de inconstitucionalidad de esa misma porción normativa por idénticas razones.

No obstante, este Tribunal considera que el apoyo ciudadano tiene un fin constitucionalmente válido, al disponer que para la planilla de munícipes las cédulas de respaldo deberán estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, ya que ello constriñe a los aspirantes a una candidatura independiente a buscar la aceptación del electorado, lo cual permite presumir que tiene posibilidad de triunfo en una elección.

Además, es **idóneo**, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un cargo de elección popular

También es **necesario**, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

Y es **proporcional**, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Dicha interpretación, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 16/2016, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A**

⁶ <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SG-JDC-105-2016.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Bajo este contexto, resulta improcedente la solicitud de inaplicación, de ahí que el actor estaba constreñido a cumplir con la norma.

En el caso, consta en el acuerdo impugnado, que el actor no cumplió con el 2.5% del apoyo de la ciudadanía necesario para el cargo de munícipe al Ayuntamiento de Tijuana, equivalente a 39,814 registros, de ahí que los 380 apoyos de la ciudadanía recabados no son suficientes para que fuese registrado como candidato independiente de Tijuana, Baja California.

En **distinta porción de agravio**, el actor señala que el artículo 14 de la Ley de candidaturas, transgrede valores y principio éticos que sustentan una democracia genuina, no solo por la desproporción de sus exigencias, sino de manera crítica por su origen, sino porque está elaborada para clase política dominante.

Señala, que para recabar las firmas la ley le concede cuarenta y cuatro días naturales, conforme al artículo 12 de la Ley de candidaturas y le concede el derecho a obtener financiamiento privado imponiéndole además un tope de gastos equivalente al 10% del tope de gastos de campaña para los candidatos a los mismos cargos en la elección anterior.

Además, menciona que la ley le prohíbe realizar actos anticipados de campaña o precampaña y contratar publicidad en radio y televisión.

El actor considera, que los requisitos antes señalados, son desproporcionados al compararse con los requisitos de los partidos políticos para conservar su registro y para fundar un nuevo partido político estatal.

Determinación

Es **infundado e inoperante** el agravio.

Justificación

El actor hace depender la desproporción que indica, de la comparación con los requisitos que se exigen a los partidos políticos.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, el porcentaje de apoyo ciudadano, tiene un fin constitucionalmente válido, y no se puede hacer un contraste con los requisitos que deben acreditar los partidos políticos.

Ello es así, porque el objetivo de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes, es promover el apoyo para que se registre una persona conocida, cierta y determinada.

Pues los actos que realizan las candidaturas independientes, a fin de recabar el apoyo ciudadano requerido, es con el objeto de demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado social, para que, en la inmediata elección, esa misma persona se presente oficialmente registrada.

El referido criterio, fue expuesto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014⁷, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, esa exigencia no implica afiliación o militancia alguna con el candidato, como pasa con los partidos políticos, sino una expectativa a que un ciudadano le otorga su apoyo para que sea registrado, de ahí que su fin, no sea otro, que evidenciar que cierto grupo que conforma una minoría del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos.

Debe decirse que conforme al artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, el afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Esa calidad, genera un vínculo con el partido político lo cual de brinda derechos y obligaciones, lo que no pasa con el ciudadano que otorga su apoyo, dado que éste no se compromete a nada con el aspirante, de ahí

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5403802



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que sea menos gravoso para un candidato independiente obtener la firma de un ciudadano, que a un partido político captar a un afiliado.

Por lo que corresponde a la comparación que hace el actor, con el porcentaje requerido para que un partido político conserve el registro, debe señalarse, que el mismo tiene como propósito demostrar que el partido político, tiene presencia ante el electorado para seguir conteniendo y fungiendo como entidad de interés público, de lo que se deduce, que los recursos económicos y prerrogativas que le sean asignadas, no tendrán un fin fútil, aunado a que esos institutos políticos ya acreditaron ante la autoridad electoral el porcentaje de afiliados requerido para obtener su registro.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que mientras que a un partido político se le exige para conservar el registro contar con un **porcentaje de votación válida en una demarcación territorial**, para obtener el carácter de candidato independiente se necesitan **firmas de apoyo ciudadano**, lo cual no puede tener comparación, al tratarse de figuras jurídicas y procedimientos distintos.

En ese sentido, la comparación que hace el actor no resulta procedente, al tener distinta naturaleza jurídica.

En ese sentido, el actor está constreñido a cumplir con los requisitos que dispone la ley para obtener su registro como candidato independiente y no sujetarlos a los que son propios y exclusivos de los partidos políticos, de ahí lo infundado del agravio.

La **inoperancia** radica, en que el actor, hace depender la presunta desproporción de firmas de apoyo exigidas, la imposibilidad de realizar actos anticipados de campaña o precampaña y contratar publicidad en radio y televisión, de la comparación con partidos políticos, lo cual ya fue desestimado en párrafos anteriores.

A lo anterior debe agregarse, que el actor no expone argumento alguno que demuestre la imposibilidad jurídica o material que le impidió solventar el 2.5% de apoyos ciudadanos, pues solo se concreta a señalar que, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero, realizó

diversos actos de promoción a fin de obtener la candidatura, recabando cuatrocientas noventa firmas de apoyo de la ciudadanía.

No obstante lo anterior, este Tribunal, advierte que el plazo otorgado para la entrega de las cédulas de respaldo que contienen el apoyo ciudadano, se encuentra legalmente previsto por el legislativo local y sincronizado, para el debido desarrollo del proceso electoral que se transita en el Estado de Baja California.

Por lo tanto, es concluyente que el plazo otorgado al ciudadano aspirantes a la candidatura independiente para munícipe de Tijuana, Baja California, resulta constitucional y legal, toda vez que el objetivo de recabar el 2.5% de apoyo ciudadano que figure en el listado nominal de electores, resulta racional, necesario y proporcional, porque obedece a demostrar en el término de tiempo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, el cumplimiento de probar a la autoridad señalada como responsable, la gestión de cédulas de respaldo integradas por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio de Tijuana que sumen entre todas, cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

Asimismo, resulta constitucional, legal y objetivo el plazo que, el legislativo local en observancia al artículo 35 fracción II de la Constitución federal, estableció en su ámbito competencial y territorial, en el ejercicio de su libertad configurativa, para el cumplimiento de las condiciones de quien pretendiera contender en las elecciones inmediatas.

En las circunstancias relatadas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** las demandas de juicio de la ciudadanía a **recursos de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de apelación RA-59/2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Es **improcedente** la solicitud de inaplicación de la porción normativa invocada por el actor.

CUARTO. Se **confirma el acuerdo impugnado**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEXTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”